



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Resuelve Nulidad  
**Proceso:** Verbal – Acción Reivindicatoria  
**Demandante:** Cemex Colombia S.A  
**Demandado:** Carlos Augusto Castaño  
**Reconvención:** Declaración de Pertenencia  
**Demandante:** Carlos Augusto Castaño  
**Demandado:** Cemex Colombia S.A e Indeterminados  
**Vinculada:** Giros y Finanzas Compañía de  
Financiamiento S.A  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2014-00564-00

**Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)**

Cemex Colombia S.A, por conducto de su representante legal para efectos judiciales suplente, pidió anular la actuación a partir del 21-09-2022.

Sustenta su petición de invalidación en el hecho de que al interior del asunto se decretó, como prueba, la inspección judicial con intervención de perito, decisión que, tras ser aclarada, dispuso que tal experticia se evacuaría de modo presencial, pese a lo cual, el profesional designado acercó su dictamen, del cual se corrió traslado.

Así, invoca la causal prevista en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P, esto es, cuando se omiten las oportunidades para practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba obligatoria.

De la nulidad en comento se corrió traslado mediante auto del 09-11-2022, sin que dentro de dicho lapso se hubiere recibido réplica alguna.

Para resolver se considera,

Las nulidades procesales fueron codificadas de modo taxativo en el canon 133 del C.G.P; a su turno, el artículo 134 Ib estableció las reglas de procedimiento a observar cuando una de las partes promueve la petición de invalidación de lo actuado. En suma, el artículo 135 expone los presupuestos para promoverla.

Del análisis de la nulidad invocada se aprecian reunidos tales requerimientos, pues la promotora le asiste legitimación, fundó su escrito en una causal tipificada en el ordenamiento y expuso las razones en que se apoya su tesis, de modo que se abre paso la resolución de fondo de la misma.

Con ese propósito, es preciso anotar de entrada que la nulidad invocada no está llamada a la prosperidad. Ello es así a causa de que en momento alguno el despacho omitió la práctica de la inspección judicial, misma que, tal como narra la memorialista, resulta obligatoria al interior del juicio de pertenencia.

Memórese que en auto del 12-07-2022 se decretó la práctica de la inspección, decisión aclarada en auto del 02-08-2022, en la que, de modo expreso, se indicó que la inspección se realizaría en forma presencial, de modo que jamás se prescindió de su práctica como interpreta la memorialista, pues el perito no está relevado de acudir a la inspección.

En esa línea, no existe motivo alguno para estimar, como hace el peticionario, que la diligencia no se va a llevar a cabo.

Obsérvese, además, que por auto del 25-10-2022, se reprogramó la vista pública a desarrollarse en el asunto, decisión en la que se ratificó que la inspección se desarrollará de modo presencial y con la intervención del perito designado.

Bajo ese orden, aflora claro que la petición de nulidad resulta infundada, pues, tal mecanismo ya se encontraba previsto en decisiones anteriores en las que se dejó claro que se ejecutaría de manera presencial, lo que conduce a su denegación.

Además, habrá condena en costas por así disponerlo el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR la solicitud de nulidad promovida por Cemex Colombia S.A.

**SEGUNDO:** CONDENAR a Cemex Colombia S.A en costas. Inclúyanse en su liquidación la suma de (\$1.000.000), por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

[Estado # 186 del 24-11-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34558cf8d668491e6d40260af4ae2f1fff17fae5765287abff914b60b9258d25**

Documento generado en 23/11/2022 09:36:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**